

Expte.

DI-1004/2005-9

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE PINA DE EBRO
50750 PINA DE EBRO
ZARAGOZA

7 de septiembre de 2006

I-. HECHOS.

Primero.- En su día, tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En el referido escrito de queja se aludía a la la situación en que se encontraba la casa sita en la Calle M.R. de Pina de Ebro, que el dueño utilizaba de perrera. Los numerosos perros producían importantes molestias a los vecinos, fundamentalmente de ruidos y olores.

Según indicaba el presentador del escrito, el vecino de la casa colindante, D. J. G., había presentado varias denuncias ante el Ayuntamiento, pero dicha Corporación no había adoptado medida alguna, limitándose a dar traslado de la queja al dueño de los perros sin adoptar acuerdo legal ni efectuar requerimiento formal al denunciado.

Asimismo se indicaba que en la actualidad el problema no sólo no se había solucionado sino que se veía agravado por la climatología veraniega y porque una de las perras había tenido cachorros que gemían continuamente.

Tercero.- Habiéndose examinado dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación y dirigirnos a esa Corporación local solicitando información acerca de lo planteado.

Cuarto.- En cumplida atención a nuestra solicitud, se nos proporcionó un informe en el que se hacía constar lo siguiente:

“1.- Tanto el presentador de la queja como su padre, han sido recibidos por la Alcaldía de este Ayuntamiento y por el Secretario de la Corporación, que atendieron con todo interés sus alegaciones.

2.- Como consecuencia de lo anterior, y en una primera actuación mediadora, este Ayuntamiento se dirigió en dos ocasiones al supuesto propietario de los perros alojados en la vivienda de

referencia requiriéndole para que, en caso efectivamente de ser ciertos los hechos denunciados por los Sres. G. y G.A., adoptaran las oportunas medidas que paliaran el problema.

3.- Paralelamente, a través de sus servicios correspondientes, el Ayuntamiento recabó la opinión de los restantes vecinos próximos al inmueble de referencia que podrían estar igualmente afectados por los hechos denunciados, sin que por ninguno de ellos se formalizara reclamación alguna.

4.- De todas estas gestiones se ha facilitado puntual información verbal y por escrito al Sr. G. G..

5.- Consta en el expediente que se incoó al efecto por un informe del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil en el que se da cuenta de la inspección girada -a denuncia del Sr. G.- al inmueble de referencia sito en calle María Ruste, 21 de esta Villa, en el que se constata lo siguiente:

El denunciado, D. L. Z., ofreció a los agentes todo tipo de facilidades, permitiendo el acceso al corral donde se alojan los perros.

Se comprueba la existencia de una perra adulta y siete cachorros.

De la inspección ocular, se aprecia que los animales no presentan síntomas externos de desnutrición ni existencia de falta excesiva de limpieza, contra lo manifestado por el Sr. G.

6.- Que, no obstante lo anterior, y ante las insistentes quejas del Sr. G., este Ayuntamiento solicitó a los Servicios veterinarios de la zona que giraran inspección al inmueble, remitiéndose por los mismos al Centro de Salud.

7. Que por este Ayuntamiento se dirigió escrito al Centro de Salud con sede en Fuentes de Ebro en solicitud de que inspeccionase el inmueble y emitiese informe sobre su situación.

8.- Que, verbalmente, la Coordinadora del Centro de Salud ha informado al Ayuntamiento que ha ordenado a un facultativo que gire la inspección e informe.

9. Que, a fecha de hoy, no se ha recibido todavía en este Ayuntamiento informe alguno del Centro de Salud.

10.- Que el el momento en que de disponga de dicho informe

-previo e imprescindible a cualquier expediente depurador de eventuales responsabilidades- este Ayuntamiento adoptará las resoluciones que en Derecho procedan.”

Quinto.- Han sido múltiples las ocasiones en las que nos hemos dirigido tanto al Ayuntamiento de Pina de Ebro como al Centro de Salud con sede en Fuentes de Ebro interesándonos por el referido informe y, actualmente, el mismo nos ha sido proporcionado; informe en el que se constata lo siguiente:

“D. S. B., Médico Titular perteneciente al Centro de Salud de Fuentes de Ebro y con ejercicio profesional en Pina de Ebro INFORMA:

Que personado en el inmueble sito en la C/ M.R. de esta localidad, hace aproximadamente unos 10 años que no está habitado.

Esta vivienda tiene un terreno no edificable de unos 60-70 metros cuadrados, que linda con la casa vecina (C/ M. R.) propiedad de D. E. J., el cual presentó una demanda, porque tuvo que soportar durante meses la presencia de perros en número aproximado de hasta nueve, abandonados a su destino (solo les daban de comer).

No había ningún control de los animales. Ello ocasionaba la presencia de malos olores (por la putrefacción de la comida), presencia de moscas, ratas y sobre todo tener que soportar el ladrido casi continuo de los perros.

Actualmente no se observa la presencia de ningún animal doméstico, pero esta superficie se ha convertido en un almacén de una serie de objetos: presencia de leña, puertas viejas, trozos de uralita, hierros, bidones de gas-oil, etc.

La mayor preocupación por parte del vecino es que en su día, pudieran volver a meterle perros, pero en la actualidad no hay presencia alguna de animales”.

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Primera.- Hemos de manifestar que la situación padecida durante meses por el denunciante, situación corroborada por el informe emitido por el Médico Titular del Centro de Salud de Pina de Ebro, resultó insostenible e implicó una serie de molestias de toda índole, incluidas sanitarias, que no estaba obligado a soportar el reclamante, apreciándose una cierta inactividad

por parte del Ayuntamiento de Fuentes de Ebro.

En definitiva, las manifestaciones del reclamante y del Coordinador Médico del Centro de Salud de Pina de Ebro inciden en que la forma en que se desarrollaron estos hechos conllevaron, desde el punto de vista de la salubridad pública, una serie de perjuicios a varios vecinos de esa localidad.

Segunda.- Si bien es cierto que actualmente no se aprecia la existencia de animales abandonados, lo que sí se constata es que en la superficie no edificable de la vivienda que pertenece a tres copropietarios, se ha convertido en un almacén de una serie de objetos que no posibilitan el derecho de los vecinos de disfrutar de un medio ambiente adecuado y no propician el que se cumplan los imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Tercera.- El artículo 25.2 f) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye a los municipios competencias en la protección del medio ambiente en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la materia.

Cuarta.- De otra parte, el artículo 184 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, dispone lo siguiente:

“1. Los propietarios de cualesquiera edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles deberán mantenerlos en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y calidad ambiental y turística.

2. La determinación de las citadas condiciones de conservación de llevará a cabo por los Ayuntamientos mediante órdenes de ejecución, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes.”

Y en su precepto siguiente se dice que,

“1. Los Alcaldes podrán ordenar la ejecución de las obras y actuaciones necesarias para conservar edificaciones, terrenos, solares, urbanizaciones y carteles en las condiciones indicadas en el artículo anterior, sin necesidad de que las obras y actuaciones estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.”

Es decir, las obligaciones de matiz esencialmente urbanístico que la legislación sectorial impone a los propietarios o titulares dominicales de los terrenos en orden al mantenimiento de las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y a las a su vez inherentes facultades e imperativos de actuación que pesan sobre los Ayuntamientos, llevan aparejados que éstos actúen sus facultades en este orden, incluso llegando

a medios tales como la ejecución subsidiaria ante eventuales incumplimientos que posibiliten el mejor disfrute por parte de los ciudadanos de un medio ambiente adecuado y propicien que se cumplan estos imperativos de seguridad, salubridad y ornato público.

Quinta.- Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1996, establece en varios de sus Fundamentos de Derecho que,

“... Se impugna en este recurso de apelación la Sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó el 19 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lepe, por la cual se ordenó a RENFE, propietaria del tramo de la vía de ferrocarril y terrenos colindantes comprendidos en entre el paso elevado de la calle... y el siguiente paso elevado que existe en la dirección Ayamonte, la ejecución de su limpieza inmediata, necesaria para garantizar la salubridad y ornato público de los citados terrenos, con apercibimiento de que transcurrido el plazo de un mes de procedería a su ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, con cargo al obligado.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RENFE, y declaró que los gastos de limpieza debían repartirse por mitad entre dicha entidad y el Ayuntamiento demandado, vista la obligación que el artículo 181 del Texto Refundido de la Ley del Suelo impone a los propietarios de terrenos para mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y vista también la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado para evitar que esos terrenos se conviertan en un basurero público.

...

CUARTO.- El artículo 181-1 del Texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de Abril de 1976 impone a los propietarios de los terrenos (...) la obligación de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos. Con base en dicho precepto obró conforme a Derecho el Ayuntamiento de Lepe (Huelva) cuando requirió a RENFE para que limpiara en el plazo de un mes los terrenos en cuestión con apercibimiento de ejecución subsidiaria, pues corresponde a los propietarios mantener sus terrenos y edificios en las condiciones que impone el precepto. En el caso que nos ocupa, el informe del Sr. Jefe Local de Sanidad de 9 de Febrero de 1988 dice que “por la cantidad de basuras, desperdicios, restos de muebles, etc., que se encuentran acumulados en dicha zona, se encuentra convertido en un auténtico vertedero de basura por los vecinos, abundando en ello perros vagabundos y gran cantidad de ratas, por lo que constituye

peligro para la salud pública” de suerte que, al mantener sus terrenos en estas deplorables condiciones, la Red Nacional incumple el deber que le impone el precepto transcrito, deber que, lógicamente, incluye el de pagar a su costa los trabajos de limpieza. En cuanto no lo ha entendido así, la sentencia de instancia debe ser revocada.

QUINTO.- Esta obligación de los propietarios es independiente y distinta de las acciones que puedan corresponderles frente a terceras personas en el caso de que sean éstas quienes con sus acciones (v.g. vertidos de escombros, basuras, restos de enseres, etc) utilizan indebidamente la propiedad ajena...”.

En virtud de todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **sugerencia**:

III.- RESOLUCIÓN.

Que, vista la situación concurrente en la vivienda y terreno en cuestión, ese Ayuntamiento, en uso de sus competencias, actúe de modo permanente en esa zona, llevando a cabo cuantos requerimientos y apercibimientos estime oportunos para mantener el terreno sito en el casco urbano de esa localidad en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, con la finalidad de evitar riesgos a personas y cosas o peligros para la higiene.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE